

COMISION ECONOMICA PARA LA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

CIRCULACION LIMITADA
SC.1/GTCA/DT.2
10 de agosto de 1961

Reunión del Grupo de Trabajo
sobre Código Aduanero

•

Guatemala, 31 de julio, 1961

REDACCIONES APROBADAS AL TEXTO DEL PROYECTO
DE CAVCA durante el día 10. de agosto de 1961

СВЯТЫЙ ДУХЪ СЕДМЪ ДНЕМЪ ПОСЛАЕШЕ СЯ НА ВОДЫ

СВЯТЫЙ ДУХЪ СЕДМЪ ДНЕМЪ ПОСЛАЕШЕ СЯ НА ВОДЫ
СВЯТЫЙ ДУХЪ СЕДМЪ ДНЕМЪ ПОСЛАЕШЕ СЯ НА ВОДЫ
СВЯТЫЙ ДУХЪ СЕДМЪ ДНЕМЪ ПОСЛАЕШЕ СЯ НА ВОДЫ

TITULO I

GENERALIDADES

Capítulo I

Finalidades

Artículo 1. (Véase el documento SC.1/GTCA/DT.3)

Artículo 2. (idem)

Capítulo II

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de la aplicación del presente Código, se da a los términos indicados a continuación, las siguientes acepciones:

Consignatario: Es la persona natural o jurídica, indicada como tal en el conocimiento de embarque a quien el embarcador o remitente envía las mercancías.

Conocimiento de embarque: Es el documento que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el porteador, para transportar mercancías.

Para efectos del comercio intercentroamericano puede utilizarse como conocimiento de embarque el documento aduanero que exijan los tratados o convenios bilaterales o multilaterales de libre comercio, vigentes entre las partes contratantes de este protocolo. Para el conocimiento postal, se exigirá el documento que indique la Convención Internacional Postal.

Póliza (pedimento de registro, solicitud de retiro o de despacho): Es el documento que sirve para determinar el destino de la mercancía, declararlas y registrarlas, así como para calcular el total de los gravámenes correspondientes.

Manifiesto: Es el documento que contiene el detalle de la carga extranjera destinada a la aduana de arribo, o de la carga nacional o nacionalizada con destino al extranjero.

Mercancía: Este término comprende todos los productos, artículos, manufacturas, semovientes y demás bienes corporales muebles, sin excepción alguna.

Mercancía Nacional: Es la originaria de cada uno de los territorios de los países centroamericanos; y las que, al

/amparo de los

amparo de los Tratados o Convenios multilaterales o bi laterales Centroamericanos vigentes, estén gozando de libre comercio entre ellos.

Mercancía nacionalizada: Es la procedente del extranjero cu ya importación definitiva se haya consumado legalmente.

Derechos aduaneros: Son todos los gravámenes establecidos en el arancel de aduanas.

Vehículo : Es la embarcación, nave, barco, automóvil, motocicleta, avión, tren y en general todo medio de transporte terrestre (incluso los animales de carga ó de ti ro), marítimo y aéreo, con ó sin motor

Vías habilitadas: Son los caminos y las rutas marítimas, fluviales o aéreas, permitidos por la ley, que condus can a las oficinas aduaneras.

Certificado de origen: Es la declaración expedida por autoridad competente que indica que la mercancía, objeto de operación aduanera es originaria del país especificado como de origen, en la póliza correspondiente.

Reunión del Grupo de Trabajo
sobre Código Aduanero

III - Antigua

Guatemala, 31 de julio de 1961

REDACCIONES APROBADAS EL 2 DE AGOSTO

Artículo 1. El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano unifica las legislaciones aduaneras de los países signatarios con el propósito de organizar sus servicios aduaneros y de regular su administración sobre bases uniformes, conforme a los requisitos del mercado común centroamericano y de la unión aduanera que se proponen establecer una vez perfeccionado dicho mercado común.

Artículo 2. Las disposiciones de este Código tienen carácter obligatorio y a ellas deben sujetarse todas las actividades aduaneras que se efectúen dentro de los territorios de las Partes contratantes.

Artículo 3. (continuación)

Factura comercial. Es el documento expedido como resultado de una transacción comercial en el que se registran los detalles de la misma, incluyendo el valor y demás características de las mercancías objeto de operaciones aduaneras.

Oficina aduanera o aduana. Es la dependencia del gobierno específicamente designada para intervenir en las operaciones aduaneras, conforme a este Código y al arancel de aduanas, y para desempeñar las demás funciones que se le asignen en este mismo Código y en otros lugares.

Zonas de jurisdicción aduanera:

Zona aduanera es el territorio sobre el que la aduana ejerce jurisdicción.

Zona primaria o recinto de la aduana, es el espacio sobre el cual se asientan las oficinas, bodegas y locales destinados al servicio aduanero y las porciones del mar territorial donde se ejerce dicho servicio, así como las dependencias e instalaciones conexas establecidas en sus inmediaciones, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin.

Zona secundaria de la aduana es el territorio de la zona aduanera no comprendido en la zona primaria o recinto de la aduana.

Mercancía extranjera. Es la que proviene del extranjero y no haya sido nacionalizada, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que habiéndose importado bajo condición, ésta deja de cumplirse

Capítulo III

Disposiciones generales

Artículo 4. Frontera aduanera. La frontera aduanera coincide con las fronteras políticas de Centroamérica

Artículo 5. Obligaciones aduaneras. Toda persona que cruce la frontera con mercancías o sin ellas, o que haga conducir mercancías a través de tal frontera, queda sujeta a las disposiciones de la legislación aduanera.

Artículo transitorio al Código. En tanto no exista la Unión Aduanera Centroamericana, la frontera aduanera coincide con las fronteras políticas del país.

Artículo 6. Zonas francas y puertos libres. Con objeto de fomentar el comercio internacional, cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios podrá crear zonas francas o puertos libres, que serán considerados como ubicados en el extranjero, para los efectos de las operaciones aduaneras. El establecimiento y funcionamiento de zonas francas o puertos libres creados con el objeto de fomentar el comercio internacional estarán sujetos a las disposiciones de un convenio centroamericano especial sobre la materia. En todo caso, las mercaderías provenientes de las zonas o puertos libres establecidos o que llegaren a establecerse, serán consideradas como extranjeras a los efectos de su tratamiento aduanero.

Artículo 7. Restricción de lugar. El cruce de la frontera y el arribo de vehículos sólo se podrá efectuar por las vías habituales.

Obligación de declaración. Las personas que lleven o conduzcan mercancías por cualquier medio de transporte, están obligadas a presentarlas y declararlas de inmediato, a la oficina de aduana más próxima al lugar por el que haya atravesado la frontera, sin modificar su estado ni su acondicionamiento.

Artículo 8. Libertad de importación y exportación. Las mercancías - deben ser admitidas para la importación y la exportación, salvo las prohibiciones, restricciones o condiciones prescritas en las leyes o reglamentos.

Las autoridades competentes pueden, por motivos especiales, ordenar que las operaciones aduaneras correspondientes a ciertas clases de mercancías sólo se efectúen en oficinas aduaneras determinadas.

También podrán establecerse perímetros fronterizos de vigilancia especial, en los cuales la existencia y tráfico de mercaderías extranjeras estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones que establezcan los Reglamentos.

Restricción de tiempo. Las operaciones aduaneras deben cumplirse dentro de la zona primaria o dentro de la zona primaria o dentro de la aduana, durante los días y horas hábiles; sin embargo, a petición de la aduana podrán a título excepcional efectuarse fuera del recinto aduanero o del horario ordinario o, siempre que el administrador de la aduana lo autorice y el interesado pague los servicios que se le presten, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Artículo 9. Tránsito Internacional. Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden, con motivo del tránsito, cualquiera que sea su origen y su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios, las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos de forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.

Las operaciones de tránsito se harán por las vías legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las disposiciones de este Código y su reglamento, y las leyes de tráfico, sanidad y policía aplicables en el territorio de paso.

/Para las

Para las mercancías destinadas a cualesquiera de los países centroamericanos ó procedentes de ellos, la libertad de tránsito se aplicará también a los vehículos que las transportan. Este tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestión de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los países centroamericanos atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros estados".

TITULO III

OPERACIONES ADUANERAS

Capítulo IV

Definiciones

Artículo 10. Las mercancías pueden ser objeto de las operaciones aduaneras que se definen a continuación:

Tránsito Internacional: Es el paso por el territorio de los Estados signatarios, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas a un país situado fuera del territorio de ellos.

Importación: Es la introducción, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas al uso o consumo definitivo en el país.

Exportación: Es la salida, cumplido los trámites legales, de mercancías nacionales destinadas al uso o consumo definitivo en el extranjero.

Reexportación: Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionalizadas, destinadas al uso o consumo definitivo en el extranjero.

Reexpedición: Es la salida al exterior, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras llegadas al país, pero no importadas.

Transbordo: Es el acto de desembarcar mercancías en estaciones, puertos o aeropuertos habilitados, y de embarcarlas en el vehículo que haya de conducir las a su destino.

Cabotaje: Es el tráfico de pasajeros y mercancías nacionales y nacionalizadas que se hace por mar entre los puertos de los Países signatarios, en las condiciones permitidas por el Reglamento.

Reimportación: Es la acción de introducir al país, cumplidos los trámites legales, mercancías exportadas o reexportadas con anterioridad.

/Artículo Transitorio

Artículo transitorio al Código: En tanto no exista la Unión - Aduanera Centroamericana se considera como tránsito internacional el paso por el país, cumplidos los trámites legales, de mercancías ya destinadas a un tercer país.

Se considerará también como tránsito internacional el de las mercancías nacionales o nacionalizadas que pasan por otro - país, destinadas ya a volver al país de origen.

Artículo transitorio al Código: En tanto no exista la Unión Aduanera Centroamericana se considerará el cabotaje al tráfico de pasajeros y mercancías nacionales o nacionalizadas que se hace por mar entre los puertos de un mismo país, en las condiciones permitidas por el reglamento.